

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01186618.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

"DIGITALIZACIÓN DEL INFORME DE LABORES QUE HAYA GENERADO JOSE (SIC) ANTONIO GABRIEL MARTINEZ (SIC) MAGAÑA, RESPECTO A SU ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ATEEFMX. YA QUE MANIFESTÓ EN LA RED SOCIAL DEL IEPAC ENCONTRARSE "TRABAJANDO" FORTALECIENDO LA CIUDADANÍA (SIC).

¿COMO (SIC) SU ASISTENCIA A ESE EVENTO "FORTALECIÓ " A LA CIUDADANÍA (SIC)? NO ENTIENDO, SIGUE HABIENDO ROBOS, BAJOS NIVELES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASALTOS A MANO ARMADA Y DESARMADA, Y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY ELECTORAL.

ENTONCES, DE QUE NOS SIRVE QUE VAYA A ESTOS EVENTOS, RESULTA UN GASTO INNECESARIO Y SUPERFLUO QUE PARA NADA FORTALECE A LA CIUDADANÍA (SIC). COMO LO JUSTIFICA "LA TOÑA MAGAÑA" EN SU INFORME? (SIC) QUE BARBARIDADES DICE Y ESCRIBE UNA SEÑOR DE MAS (SIC) DE 50 AÑOS COMO EL (SIC)? LA REALIDAD ES QUE UN CONSEJERO ELECTORAL NO TIENE LA CAPACIDAD MORAL NI LEGAL DE PODER VERDADERAMENTE LOGRAR UN CAMBIO EN LA CIUDADANÍA (SIC), NI MUCHO MENOS FORTALECERLA. ES MAS (SIC), REALMENTE ELLOS SOLO COBRAN POR LEVANTAR LA MANO EN LAS SESIONES, TIENEN NULOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL, LOS QUE HACEN EL TRABAJO SON LOS PROPIOS TRABAJADORES DEL IEPAC, SON ELLOS LOS ESPECIALIZADOS, NO UN GRUPO DE CIUDADANOS SALIDOS DE LA CALLE, SIN EXPERIENCIA ELECTORAL.

EN FIN, QUIERO RELACIÓN DE GASTOS DE SU VIAJE SIN SENTIDO DEL CONSEJERO MARTINEZ (SIC) AL EVENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL RELACIONADA ANTERIORMENTE, ESCANEO DE SUS FACTURAS DE COMIDAS

DE DICHA COMISIÓN Y VIAJE, ASÍ COMO CUANTO (SIC) COSTÓ SU BOLETO DE AVIÓN REDONDO Y SU HOSPEDAJE.

QUE ME DIGAN SI FUE SOLO, O COMO SIEMPRE SUELE HACERLO FUE ACOMPAÑADO DE UN CABALLERO, NOMBRE DEL CABALLERO Y CUANTO COSTO AL ERARIO PUBLICO (SIC) QUE LLEVE A TAL ACOMPAÑANTE.

MUCHAS GRACIAS (SIC)”

SEGUNDO.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración a la parte recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
EN RELACIÓN A LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD Y PARA DAR UNA ADECUADA RESPUESTA, ES NUESTRO DEBER INFORMAR POR TRANSPARENCIA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS REGISTROS CONTABLES NO SE ENCONTRÓ NINGÚN VIAJE EFECTUADO POR EL CONSEJERO LIC. ANTONIO MARTÍNEZ MAGAÑA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ATEEFMX, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENCIA EN LO RELATIVO A LO REQUERIDO.
...”

TERCERO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL RESPONSABLE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO OMITIERON ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA... ESE ÓRGANO GARANTE NO DEBE PASAR POR INADVERTIDO O POR ALTO, QUE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA A MI SOLICITUD LA HACE SIN FUNDAR NI MOTIVAR TAL DETERMINACIÓN A QUE COMO PODRÁ VERSE NO EXISTE LA PRECISIÓN LEGAL, JURÍDICA O PRECEPTO JURÍDICO ALGUNO EN EL CUAL SUSTENTE DICHO DESECHAMIENTO. POR SI FUERA POCO, NO DA RAZÓN ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA...
...”

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01186618, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el catorce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/002/2019 de fecha siete de enero del año en curso, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01186618; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, consistió en señalar que la

declaración de inexistencia de la información, estuvo ajustada a derecho, pues requirió al área competente quien señaló la inexistencia de la información solicitada, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha trece de febrero del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado, como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los ~~Sujetos~~ Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01186618, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener en modo digital lo siguiente: **1) Informe de labores que haya generado el Consejero José Antonio Gabriel Martínez Magaña, respecto a su asistencia a la Asamblea General Ordinaria de la ATEEFMX; 2) Relación de gastos del viaje efectuado por el Consejero José Antonio Gabriel Martínez Magaña, respecto a su asistencia a la Asamblea General Ordinaria de la ATEEFMX; 3) escaneo de las facturas de comida, costo del boleto de avión redondo, hospedaje, generadas por el Consejero José Antonio Gabriel Martínez Magaña, respecto a su asistencia a la Asamblea General Ordinaria de la ATEEFMX; y 4) Que me digan si fue solo o acompañado a dicho viaje, en caso de ir, acompañado el nombre de su acompañante y el costo al erario público por haber llevado acompañante.**

Por su parte, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día cinco de diciembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado y señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. LOS CONSEJEROS ELECTORALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XI. ASISTIR A EVENTOS DE CARÁCTER ACADÉMICO O INSTITUCIONAL A NOMBRE DEL INSTITUTO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ENTIDADES, DEPENDENCIAS Y PERSONAS FÍSICAS Y MORALES;

XII. PARTICIPAR EN LOS EVENTOS A QUE SEA INVITADO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO POR ORGANIZACIONES ACADÉMICAS, INSTITUCIONALES Y SOCIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, BUSCANDO QUE DICHA PARTICIPACIÓN REDUNDE EN BENEFICIO DE LOS FINES DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las

elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que los Consejeros Electorales tiene entre sus atribuciones, asistir a eventos de carácter académico o institucional a nombre del Instituto ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas y morales, y participar en los eventos que sea invitado, en su calidad de Consejero por organizaciones académicas, institucionales y sociales, nacionales o extranjeras, buscando que dicha participación redunde en beneficio de los fines del Instituto, entre otras.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la administración del personal del Instituto.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues al ser la encargada de aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la administración del personal del Instituto, por lo que de existir el contenido de información peticionado, resulta incuestionable que es el área que debiere poseerla entre sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se

procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual dicha área declaró la inexistencia de información peticionada, manifestando lo siguiente: *"En relación con lo solicitado con anterioridad y para dar una adecuada respuesta, es nuestro deber informar por transparencia que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros contables no se encontró ningún viaje efectuado por el consejero Lic. Antonio Martínez Magaña a la asamblea general ordinaria de la ATEEFMX, por lo que se declara la inexistencia en lo relativo a lo requerido."*

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de

la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, la **Dirección**

Ejecutiva de Administración, quien a través del oficio marcado con el número DA/478/20018 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros contables no se encontró con ningún viaje efectuado por el funcionario mencionado en la solicitud al evento denominado Asamblea General Ordinaria de la ATEEFMX, y remitió dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien a través de la resolución marcada con el número CT/124/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho del año en curso, confirmó la inexistencia emitida por el área competente y finalmente le notificó a la parte recurrente la resolución emitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se Confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve las argumentaciones emitidas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, en las cuales señaló lo siguiente: *"El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el responsable del área administrativa del sujeto obligado, y el comité de transparencia del sujeto obligado omitieron entregarme la información requerida... Por lo anterior me permito adjuntar los enlaces electrónicos en los que pude observar al consejero jose (sic) Antonio Gabriel Martínez (sic) magaña asistiendo al congreso de la AIEEFMX... ese órgano garante no debe pasar por inadvertido o por alto, que la declaratoria de inexistencia a mi solicitud la hace sin fundar ni motivar tal determinación a que como podrá verse no existe la precisión legal, jurídica o precepto jurídico alguno en el cual sustente dicho desechamiento. Por si fuera poco, no da razón alguna que justifique la inexistencia...";* aseveraciones que no resultan procedentes, pues de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de la presente definitiva se determinó que la declaración de inexistencia emitida por parte del área que resultó competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración, sí fue debidamente motivada, aunado a que la misma parte recurrente señaló en su solicitud de acceso que se refería a información

relacionada a la asamblea general ordinaria de la ATEEFMX, no así al Congreso de la AIEEFMX, como lo menciona en los agravios presentados en su recurso de revisión, es decir, se tratan de dos eventos distintos, por lo que el proceder del Sujeto Obligado no lesiona los derechos de la parte solicitante, y por ende, resultan infundados los agravios señalados por esta, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

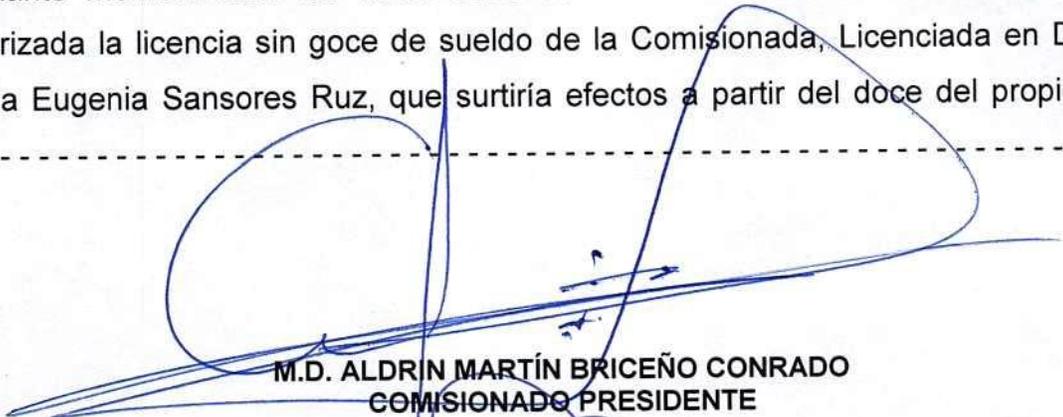
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, que surtiría efectos a partir del doce del propio mes y año.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC